



Estado Plurinacional de Bolivia
Ejecutivo Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 092/2019

EXPEDIENTE	: 85/2017
DEMANDANTE	: Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1509/2016 de 28 de noviembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 11 de septiembre de 2019

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 43 a 47, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1509/2016 de 28 de noviembre (fs. 2 a 11 vuelta), el memorial de contestación de fs. 65 a 73, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada:

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, en apoyo de los arts. 327, 778, 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil, expresando lo siguiente:

Que, el 25 de enero de 2016, la ADA Guapay SRL, por cuenta de su comitente Inversiones Munchen Ltda., validó la DUI C-3477, la que fue sorteada canal Rojo y registra sello de levante de la mercancía.

La Administración Aduanera notificó el 2 de febrero de 2016, a la ADA Guapay SRL, con el acta de reconocimiento 20167013477-1610617 de 1 de febrero de 2016, señala que, del examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía, se hace constar como observación encontrada la Comisión de Contravención Aduanera por llenado incorrecto de datos, la cual es sancionada con 1.000 UFV, considerando que la Página de Documentos Adicionales en el

Código 730 –carta Porte /Guía Terrestre– en el importe debió consignar: 300 y Div. (Moneda): USD, datos que también debió consignar en el código 785 Manifiesto de carga, tal como figura en los documentos presentados de acuerdo al Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNM-M01 Versión 4, considerando que dentro del CRT y MIC, en ambos documentos se detalla el monto de 300 USD, los cuales no han sido consignados en la página de Documentos Adicionales de la DUI C-3477.

La ADA Guapay SRL, el 5 de febrero de 2016, presento descargos al Acta de Reconocimiento, observando que no se encuentra respaldada legalmente, siendo la misma forzada; toda vez, que no puede haber contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.

La Administración Aduanera notifico a la representante de la ADA Guapay SRL con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZRI-RSSCC-118/2016 de 20 de abril, que declaro probada la contravención aduanera establecida en el Acta de Reconocimiento 20167013477-1610617 contra la ADA Guapay SRL por la contravención aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la página de Documentos Adicionales de la DUI C-3477 imponiendo una sanción de 1.000 UFV.

Luego la ADA Guapay SRL, interpone recurso de revocatoria contra el referido fallo, dictándose la Resolución ARIT-SCZ/RA 0453/2016 de 12 de septiembre, revoca totalmente Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZRI-RSSCC-118/2016, la misma que fue objeto de recurso jerárquico, motivo por el cual la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución AGIT-RJ 1509/2016 de 28 de noviembre, que confirma la resolución impugnada y en consecuencia se deja sin efecto legal la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZRI-RSSCC-118/2016.

1.2. Fundamentos de la demanda.

Manifiesta que la AGIT y la ADA se les olvida lo que establece el artículo 111 del DS 25870 denominado "Documentos Soporte de la Declaración de Mercancías" y cita textualmente el indicado artículo.

Agrega que la DUI debe ser detallado en la parte denominada Página de Documentos Adicionales; en los cuales se especifican todos los documentos que establece el art. 111 del DS 25870 "...por lo que mal podría el auxiliar de la función pública (agente despachante de aduana) así como la Autoridad de



Impugnación Tributaria, indicar que la contravención se encuentra mal tipificada...”, luego de manera textual cita normativa.

Sostiene que la “...contravención en cuanto al campo 730 y 785 de forma obligatoria, debió haberse consignado el monto del importe del mismo, por lo que le corresponde una contravención sancionada por la Administración Tributaria Aduanera...”, cita de manera textual el art. 83 de la Ley General de Aduanas. Añade señalando que de forma obligatoria debió haberse colocado “este dato” que es importante para que la Administración Aduanera pueda determinar si existe alguna variación de valor.

I.3. Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicitó “la reversión” de la Resolución AGIT-RJ 1509/2016, confirmandose la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZRI-RSSCC-118/2016.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia a fs. 49, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, ordenando su traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a efectos que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso la notificación al tercero interesado –Agencia Despachante de Aduanas Guapay SRL.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 65 a 73.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución AGIT-RJ 1509/2016, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Cita normativa, jurisprudencia y doctrina, alega que la parte demandante, incumple requisitos de forma de la demanda, al ser una copia de lo ya resuelto en sede administrativa convirtiéndose en un óbice de carácter sustancial, la demanda no es clara, no es precisa y no se constituye en un agravio que conculque normas o leyes y sobre todo no señala de qué manera le afecta o le causa agravio la resolución impugnada.

Sobre la carencia de argumentos en la demanda, al referir que la AGIT y la ADA no aplicaron el art. 111 del DS 25870, limitándose a observar cuestiones

insustanciales pues la Resolución AGIT-RJ 1509/2016 determino con claridad en el punto xvii del indicado fallo, de la misma forma es tal la confusión al señalar que "...por lo que mal podría el auxiliar de la función pública (agente despachante de aduana) así como la Autoridad de Impugnación Tributaria, indicar que la contravención, se encuentra mal tipificada..." aspecto que evidencia la falta de principios de legalidad y tipicidad por la parte demandante.

Continua y refiere que la carencia de argumentos en la demanda parte de repetir lo aducido en el recurso jerárquico, no establece los agravios que le hubiere causado la Resolución impugnada, señalando infundadas posturas como "...para el caso de facturas flete, seguro comerciales, etc., (Etcétera literalmente significa "y lo demás") lo que significa que la contravención en cuanto al campo 730 y 785 de forma obligatoria debió haberse consignado el monto del importe del mismo, por tanto corresponde una contravención sancionada...", constituyéndose lo demandado en confesiones espontáneas de la parte actora, por lo que les exime de toda prueba conforme el art. 404.II del Código de Procedimiento Civil.

Afirman que son confesiones espontáneas por que la tipificación realizada por la ANB tendría base legal en el RD 01-024-15 que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 Versión 04, norma reglamentaria que en su Anexo 6 denominado Declaración Única de Importación e Instructivo de Llenado, en cuanto a la expresión etcétera se debería suponer que se estaría haciendo mención a la cara porte/guía terrestre y manifiesto de carga por lo que la ANB pretendía imponer una sanción en base a un supuesto incumplimiento contraviniendo lo establecido en la SCP 0770/2012.

II.1.- PETITORIO.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1509/2016 de 28 de noviembre.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 58 a 60, y dúplica (fs. 64 a 69), siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 70 se dispone Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le



Estado Plurinacional de Bolivia
Poder Judicial

sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2, 2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1. La ADA Guapay SRL el 25 de enero de 2016, validó la DUI 2016/701C-3477, la que fue sorteada a canal rojo con registro de levante de mercancía (fs. 30 a 34)

III.2. Cursan Actas de Reconocimiento (20167013477-1610617) de 1 de febrero, que en la parte 2 realiza observaciones específicas y describe la contravención "8. Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos: Sanción 1.000UFV". Notificación realizada por la Administración Aduanera el 2 del mes y año señalados (fs. 27 a 28 vta.).

III.3. De fs. 39 a 40 la ADA Guapay SRL, mediante nota de 5 de febrero de 2016, contesta actas de reconocimiento, señalando que la observación levantada por el técnico aduanero no se encuentra respaldada legalmente.

III.4. Cursa Informe Técnico AN-SCZI-IN-0903/2016 de 5 de abril (fs. 24 a 26). Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-118/2016 de 20 de abril, que declara probada la comisión de la contravención aduanera del Acta de Reconocimiento N° 201670134477-1610617 contra la ADA Guapay SRL por llenado incorrecto de datos consignados en la DUI C-3477 (fs. 17 a 22).

III.5. A través del memorial presentado el 30 de mayo de 2016 la ADA Guapay SRL interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-118/2016 (fs. 9 a 10 y vuelta del anexo). En consecuencia se dicta la Resolución ARIT-SCZ/RA 0453/2016 de 12 de septiembre, que resuelve revocar totalmente la resolución impugnada (fs. 41 a 48 del anexo).

III.6. La Administración Aduanera interpone recurso jerárquico, dictándose por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la Resolución AGIT-RU 1509/2016 de 28 de noviembre, que confirma la resolución impugnada y se deja sin efecto legal la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-118/2016 (fs. 2 a 11).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En este punto es necesario dejar claramente establecido que la deficiencia de la demanda no permite identificar con exactitud el objeto de la Litis, por lo que, únicamente se puede "extractar" de la escasa fundamentación de la demanda que, en el caso de autos, la Administración de la Aduana interior Santa Cruz de la ANB, controvierte la decisión de la AGIT y solicita la "reversión" de la resolución impugnada.

Por su parte, la AGIT sostiene que la conducta de la ADA Guapay SRL, no puede subsumirse a la descripción de la contravención aduanera de: "llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales", carece de la debida fundamentación de hecho y de derecho, aspecto que incidió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-118/2016. Solicita se declare improbadamente la demanda, porque además la misma no establece de forma indubitable la errada interpretación de la AGIT, careciendo de carga argumentativa y sustento jurídico según el demandado.



V. ANÁLISIS DE LAS PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En primer lugar, antes de ingresar a la resolución de la causa, el Tribunal Supremo de Justicia no puede dejar de mencionar que la demanda resulta incoherente, imprecisa y hasta inentendible, constituyendo una transcripción de disposiciones legales de manera inextensa sin explicar, menos fundamentar el motivo de tal transcripción, aspecto que dificulta el resumen de la misma, pues la falta de pericia técnica del causídico redundante en la dificultad de identificar la pretensión de la parte demandante, por lo que, haciendo un esfuerzo para comprender la demanda y relacionándola con el fundamento de la Resolución impugnada se ha logrado arribar a la identificación de la controversia para cuya resolución se efectúan las siguientes consideraciones:

Previamente, resulta indispensable considerar si la demanda en cuestión cumple con las exigencias legales para ser considerada como un acto en derecho, más aún si se considera que la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia, en la que se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso.

Es el acto en el que el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste. Doctrinariamente, siguiendo al tratadista Hugo Alsina, *la demanda es considerada como un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo*. La demanda es también definida como un documento cuya presentación a la autoridad (juez o árbitro) tiene por objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante, para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad.

Al amparo de la puntualización precedente, el Tribunal Supremo de Justicia conviene en afirmar que la demanda en derecho, es un acto de procedimiento oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del acto como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso.

Sobre los requisitos de forma de la demanda, el art. 327 del CPC-1975, señala que deberá contener: 1) La indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere. 2) La suma o síntesis de la acción que se dedujere. 3) El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal si se tratare de

persona jurídica. 4) El nombre, domicilio y generales de Ley del demandado. Si se tratase de una persona jurídica la indicación de quién es el representante legal. 5) la cosa demandada, designándola con toda exactitud. 6) Los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión. 7) El derecho, expuesto sucintamente. 8) La cuantía, cuando su estimación fuere posible. 9) La petición en términos claros y positivos. (arts 716, 755, 775, 779 del mismo Adjetivo Civil).

En autos, la lectura de la demanda se evidencia lo siguiente:

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz, describió de manera confusa, al señalar: "...por lo que mal podría el auxiliar de la función pública (agente despachante de aduana) así como la Autoridad de Impugnación Tributaria, indicar que la contravención se encuentra mal tipificada..." luego de manera textual cita normativa, sin especificar cuál de los incisos del artículo 111 del DS 25870, fueron agraviadas al caso de autos, no relaciona la casualidad entre el hecho que sirve de fundamento como y la vulneración causada; es decir, la parte actora no explica sus pretensiones que origina la presente demanda:

Luego de citar y transcribir disposiciones legales en el punto IV, sobre la RD 01-017-09, que aprueba la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sancione en cumplimiento a la Circular 212/2009, así como los arts. 101 del RLGA, 168 inc. f) del Código Tributario; 53 del DS 27310; así como los arts. 186 inc. h), 187 de la Ley General de Aduanas y luego nuevamente el mismo numeral IV cita la RD 01-024-15; 111 del DS 25870 y se pasó directamente a una escueta redacción que concluye con el art. 183 de la LGA, por consiguiente, no justificó el motivo o razón de dicha transcripción y tampoco argumentó nada a cerca de dichas disposiciones legales.

Luego concluye, indicando que "...contravención en cuanto al campo 730 y 785 de forma obligatoria, debió haberse consignado el monto del importe del mismo, por lo que le corresponde una contravención sancionada por la Administración Tributaria Aduanera...", después sin fundamento alguno refiere que de forma obligatoria debió haberse colocado "este dato" pero no explica ni demuestra la existencia de ilícitos que dieron origen al inicio y prosecución del caso de autos (lo cual no resulta cierto como ya se explicó respecto a la confusa explicación en su demanda); sin embargo, cabe señalar que, de una revisión de la Resolución de Recurso Jerárquico, en ningún momento la AGIT emitió criterio



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

respecto a supuestos ilícitos, es más, no se advierte con claridad los puntos precisos que se estarían reclamando de los aspectos que fueron resueltos por la AGIT en el presente caso, siendo totalmente confusa la presente demanda.

De la relación precedente, resulta evidente que la entidad demandante, al presentar su demanda, no ha cumplido con la exigencia del art. 327 del CPC-1975, resultando inconcebible que con la transcripción de disposiciones legales y normas reglamentarias, se pretenda suplir la indicación precisa de los supuestos fácticos correspondientes, y la identificación exacta y precisa de la pretensión que lo impulsa a accionar su derecho, proporcionando a este Tribunal los elementos de hecho y de derecho necesarios para efectuar el contraste correspondiente entre el hecho concreto y la norma invocada, para concluir si la actuación administrativa de la autoridad demandada fue correcta o no.

En ese sentido, corresponde señalar que se observa claramente la falta de carga argumentativa en la demanda puesto que la Administración Aduanera no ha provisto los supuestos fácticos correspondientes al no haber especificado de qué manera se hubiera errado el análisis y fundamentación técnico-jurídico efectuado por la AGIT con relación a los vicios procesales en los que incurrió la entidad ahora demandante, que hubiera permitido a esta Sala, efectuar el contraste correspondiente entre el hecho concreto y la norma invocada, para concluir si la actuación administrativa de la autoridad demandada fue correcta o no.

Consecuentemente, resulta evidente que la entidad demandante no cumplió con la carga argumentativa señalada por el art. 327.6) del CPC-1975; es decir, **especificar los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión**. Asimismo, tampoco dio cumplimiento al numeral 7) del citado artículo, puesto que **no expresó el derecho**, expuesto sucintamente aplicable al caso de autos, porque de ninguna manera basta con una transcripción inextensa de normativa legal respecto al procedimiento a una sanción; por lo que, los supuestos argumentos citados en la demanda no desvirtúan los fundamentos expuestos por la AGIT, debiendo tomarse en cuenta que la demanda contencioso-administrativa es independiente en su argumentación y totalmente ajena a los fundamentos de derecho emitidos en la Resolución Jerárquica ahora impugnada.

Por consiguiente, este Tribunal Supremo de Justicia no puede suplir la carencia de carga argumentativa, más aún cuando la Resolución Jerárquica es

clara en sus fundamentos; por lo expuesto y advertidos de la total ausencia de carga argumentativa, no puede pretenderse que el juzgador supla tal deficiencia y deba "entender" la pretensión del actor establecida en su confusa demanda.

VI. Conclusiones.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que, es evidente que la Administración Aduanera, al plantear su demanda no ha observado los requisitos señalados por el art. 327 del CPC-1975; por consiguiente, no ha provisto a esta Sala los antecedentes fácticos ni los argumentos suficientes para que pueda efectuarse el control de legalidad correspondiente, teniéndose presente que el cumplimiento del mandato contenido en el art. 192.3) del CPC-1975 es imperativo y que dicha norma refleja el principio de congruencia que conforme ha señalado en la amplia jurisprudencia constitucional, en la SC 0486/2010-R de 5 de julio, *"... responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes, de manera que lo resuelto por la autoridad jurisdiccional debe responder precisamente a lo solicitado por las partes, la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia"*, así también en la SC 0863/2003-R de 25 de junio, ha señalado lo siguiente: *"... el Juez o Tribunal ad quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley. En el ámbito doctrinario tenemos el criterio de HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, quien en su obra Teoría General del Proceso, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), pág. 533 a 536, define lo define como "el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) (...) los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y, por una Sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos"*.

Consiguientemente, la demanda y el petitorio deben existir pretensiones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes con base en los hechos en que se fundare, que en el presente caso es inexistente que no pueden ser



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

considerados y menos aún, resueltos por este Tribunal so pena de vulnerar gravemente no únicamente el principio de congruencia sino también, el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales, previniendo emitir un fallo ultra petita (más allá de lo pedido por la parte), extra petita (algo diferente a lo solicitado) o infra o citra petita (otorgando menos de lo pedido).

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 43 a 47, interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ.1509/2016 de 28 de noviembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Firma]
 Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

[Firma]
 Dr. Carlos Alberto Vargas Cruz
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

[Firma]
 Dr. Cesar Camargo Zúñiga
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SEGUNDA

[Firma]
 ALEXANDER
 2016

Boletín N.º 0012 Fecha: 11-09-19

Dr. Torres de Pazón